



## AUTO N. 06652

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMIANCIAS”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que el 5 de diciembre de 2018, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones realizó visita técnica de inspección, al predio ubicado en la Carrera 92 No. 11B – 53, barrio Santa Paz de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, donde se encontraba el señor **WILLIAM ALONSO SANABRIA ONOFRE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.213.644, realizando actividades de quema a cielo abierto de madera para la obtención de carbón, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en materia de emisiones atmosféricas.

Que, los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 16146 del 7 de diciembre de 2018**, el cual señala en sus apartes más relevantes lo siguiente:

“(…)

#### 1. OBJETIVO

*Legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 5 de diciembre de 2018, sobre la actividad de Quemadas a Cielo abierto de madera para la obtención de carbón vegetal, realizada por el señor **WILLIAM ALONSO SANABRIA ONOFRE**, en predio ubicado en la Carrera 92 No. 11 B – 53, del barrio el Santa Paz en la localidad de Kennedy.*

(…)



### 3. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 05 de diciembre de 2018, se atiende el llamado del referente ambiental de la Alcaldía Local de Kennedy, Juan Carlos León el cual comunica las quejas por parte de la comunidad frente a la afectación al ambiente generada por el señor **WILLIAM ALONSO SANABRIA ONOFRE** por desarrollar la actividad de quema a cielo abierto de madera para la obtención de carbón vegetal, se realiza visita técnica de inspección a la dirección Carrera 92 No 11 B – 53, encontrando evidencia de la madera utilizada en el proceso de obtención de carbón vegetal, dicha madera es obtenida en actividades de reciclaje de los residuos que sobran del otro proceso desarrollado en el predio el cual es la fabricación de estibas de madera.*

*Igualmente se evidenció el área en donde se desarrolla el proceso de la quema, la cual se encuentra aproximadamente en 26 m<sup>2</sup> y el montículo que se encontró activo tiene aproximadamente 6 m de largo, 2 m de ancho y una altura de 1,3 m.*

*De acuerdo a lo observado, la quema se realiza a cielo abierto, sin contar con un espacio confinado, sistemas de extracción o dispositivos de control que garanticen un control de las emisiones generadas en el proceso y el adecuado tratamiento de las emisiones contaminantes propias de la actividad, afectando la salud y el ambiente, por lo cual no da cumplimiento al Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, en su artículo 2.2.5.1.3.13, que establece, “Quemas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.*

*Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento...”*

*El referente Ambiental de la Alcaldía Local de Kennedy, solicitó apoyo al cuerpo de Bomberos para que acudieran al sitio donde se encontraba la actividad de quema, para que realizaran las actividades necesarias con el fin de sofocar la quema.*

*Teniendo en cuenta lo observado en la visita, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en compañía del personal técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, personal técnico de la Dirección de Control Ambiental y miembros de la Policía Nacional, realizó la imposición de medida preventiva en flagrancia en el proceso de quema de madera para la obtención de carbón vegetal.*

### 4. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

## 5. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN.

*Se evidenció la quema de madera para la obtención de carbón vegetal, sin contar con un espacio confinado, sistema de extracción, ducto ni dispositivos de control.*



*El área en donde se desarrolla el proceso de la quema se encuentra aproximada en 26 m<sup>2</sup> y el montículo que se encuentra activo tiene aproximadamente 6 m de largo, 2 m de ancho y una altura de 1,3 m.*

## **6. CONCEPTO TÉCNICO**

*De acuerdo a lo observado en la visita se determinó que el señor (sic) EDGAR ZABALA no cumple con el artículo 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1076 de 2015, que establece:*

*“**Quemas abiertas.** Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.*

*Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento...”*

*(...)”*

Que, como consecuencia de la visita técnica efectuada el día 5 de diciembre de 2018, la Directora de Control Ambiental y la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de Resolución 03953 del 10 de diciembre de 2018 resolvió **Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en la Suspensión de Actividades de quema de madera para la obtención de carbón**, realizadas en el predio ubicado en la Carrera 92 No. 11B – 53, barrio Santa Paz de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, donde se encontraba el señor **WILLIAM ALONSO SANABRIA ONOFRE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.213.644.

## **II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.





Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*



*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

**Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión**

- **Respecto de la actividad de quema abierta para la obtención de carbón vegetal:**
  - **DECRETO 1076 DE 2015** “Por la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“(…)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. QUEMAS ABIERTAS.** *Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.*

(…)”

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento, presuntamente por parte del señor **WILLIAM ALONSO SANABRIA ONOFRE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.213.644, en calidad de propietario, o encargado, o la condición que ostente, del predio ubicado en la Carrera 92 No. 11B – 53, del barrio Santa Paz de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, en el desarrollo de su actividad de quema a cielo abierto de madera para la obtención de carbón, toda vez que la práctica de quemas abiertas está prohibida dentro del perímetro urbano de ciudades, pobladores y asentamientos humanos y las zonas aledañas que fije la autoridad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **WILLIAM ALONSO SANABRIA ONOFRE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.213.644, en calidad de propietario, o encargado, o la condición





que ostente, del predio ubicado en la Carrera 92 No. 11B – 53 del barrio Santa Paz de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **WILLIAM ALONSO SANABRIA ONOFRE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.213.644, en calidad de propietario, o encargado, o la condición que ostente, del predio ubicado en la Carrera 92 No. 11B – 53, barrio Santa Paz de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, en el desarrollo de su actividad de quema a cielo abierto de madera para la obtención de carbón, toda vez que la práctica de quemas abiertas está prohibida dentro del perímetro urbano de ciudades, pobladores y asentamientos humanos y las zonas aledañas que fije la autoridad competente, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo al señor **WILLIAM ALONSO SANABRIA ONOFRE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.213.644, en la Carrera 92 No. 11B – 53, del barrio Santa Paz de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El propietario, o encargado, o la condición que ostente del inmueble, o quien haga sus veces, en caso de que la actividad esté registrada como comercial, deberá presentar al momento de la notificación, matrícula mercantil y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente, **SDA-08-2018-2475** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ELIAS FERNANDO RECALDE CAICEDO	C.C: 1032439582	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181077 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/12/2018
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181374 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/12/2018
-----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/12/2018
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/12/2018
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181374 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/12/2018
-----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181368 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/12/2018
--------------------------	--------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

20/12/2018

*Sector: SCAAV – Fuentes Fijas  
Expediente: SDA-08-2018-2475*